

Villa Regina, 10 de agosto del 2026.-

El suscripto, Dr. Agustín María Bianchi, JUEZ DE GARANTÍAS, actuando como TRIBUNAL UNIPERSONAL DEL FORO DE JUECES DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RÍO NEGRO, procedo a pronunciar sentencia en el legajo N° MPF-VR-00952-2026 (y sus acumulados MPF-VR-00913-2026, MPF-VR-00953-2026, MPF-VR-01053-2026, MPF-VR-01011-2026 y el MPF-VR-01235-2026, en aplicación del art. 18 del CPP), caratulado: "LEMA MAURO ALEJANDRO S/ RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD".-

1.- Partes intervinientes en la audiencia:

Por la acusación pública la Dra. Ana Hernando, Fiscal Adjunta, bajo expresas instrucciones del Fiscal del Caso, mientras que por la defensa participó el Dr. Leonardo Ballester, Defensor Oficial de Villa Regina, en su carácter de asistente técnico del acusado Mauro Alejandro Lema; los cuales no presentaron oposición alguna a mi competencia para la presente intervención como Juez.

2.- Datos del imputado:

La presente causa es seguida contra el ciudadano MAURO ALEJANDRO LEMA, ... actualmente privado de su libertad cumpliendo prisión preventiva en el presente legajo;

3.- Hechos:

Al nombrado se le reprochan los siguientes hechos:

HECHO PRIMERO (MPF-VR-00913-2026): Ocurrido en Villa Regina (RN), el día 26 de abril de 2026, a las 3.40 hs. aproximadamente, en el domicilio ubicado en calle ... donde reside el damnificado J N F oportunidad en que se hizo presente el imputado Mauro Alejandro Lema, quien previo a romper el candado del portón, ingresó al patio delantero y sustrajo una motocicleta marca Honda, modelo Wave 110, color gris, propiedad de N F, huyendo del lugar por Calle ... en dirección Oeste, todo lo cual fue captado por una cámara de seguridad de un domicilio cercano.

HECHO SEGUNDO (MPF-VR-00953-2026): Ocurrido en la localidad de Gral. E. Godoy (RN), el día 6 de mayo de 2026, a las 16.25 hs., en el domicilio ubicado en Chacra ... donde reside el damnificado C A M, oportunidad en que se hizo presente el imputado Lema, quien ingresó al interior del patio sin autorización expresa o presunta y, sin ejercer violencia, sustrajo una garrafa de 10 kg y una bicicleta color azul rodado 26 marca Kuwara, propiedad de M, retirándose del lugar, todo lo cual fue captado por una cámara de seguridad del mismo domicilio.

HECHO TERCERO (MPF-VR-01053-2026): Ocurrido en Villa Regina (RN), el día 12

de mayo de 2026, a las 01.50 hs., en el domicilio de calle ... donde reside el damnificado P J B, oportunidad en que Lema ingresó al patio delantero sin autorización, previo romper con una barreta el candado de acceso, e intentó sustraer una motocicleta marca Mondial, modelo TD150, dominio A284IBP, sin lograrlo, retirándose del lugar, todo lo cual fue captado por cámara de seguridad.

HECHO CUARTO (MPF-VR-00952-2026): Ocurrido el día 13 de mayo de 2026, a las 21:20 hs. aproximadamente, momento en que Lema circulaba por calle Belgrano de Gral. E. Godoy a bordo de un motovehículo marca Gilera, modelo Voge 500DS, color negro, dominio ..., poseyéndolo y conduciéndolo pese a conocer su procedencia ilícita, toda vez que contaba con pedido de secuestro vigente por haber sido sustraído el 12 de mayo de 2026 en perjuicio de R C H. Al llegar a la intersección de Mitre y 9 de Julio, personal de la Brigada Motorizada de Apoyo le dio la voz de alto, ante lo cual Lema emprendió la huida a alta velocidad, abandonó el rodado en la alameda de la chacra de Bortoli y continuó su fuga a pie, ingresando sin autorización al domicilio de S J B, donde se escondió en el baño manifestando "YO NO ESTOY". Al ser hallado por el personal policial, Lema opuso resistencia física activa mediante forcejeo para impedir su aprehensión, obligando a los efectivos a hacer uso de la fuerza para reducirlo.

HECHO QUINTO (MPF-VR-01011-2026): Ocurrido en Gral. E. Godoy (RN), el día 19 de mayo de 2026, a las 15 hs. aproximadamente, en la Ex-Unidad 65, donde Lema se encontraba alojado en cumplimiento de la prisión preventiva dispuesta en el presente legajo. Mientras era trasladado por el cuartelero Sargento Marcos Molsalve hacia los sanitarios, Lema se abalanzó sobre el nombrado, le propinó golpes de puño y logró evadirse saltando un paredón de 1,80 mts. de altura, siendo recapturado el día 23 de mayo de 2026.

HECHO SEXTO (MPF-VR-01235-2026): Ocurrido en Gral. E. Godoy (RN), el día 12 de junio de 2026, a las 21.40 hs., en la Ex-Unidad 65, donde Lema, tras requerir al Sargento Franco Carrasco Aroca elementos de limpieza, al abrirse la puerta del calabozo se abalanzó sobre él; en dicho contexto intervino el interno Sandoval Navarrete, quien quebró el palo de un secador y lo colocó en la garganta de Aroca diciéndole "QUE LO IBA A MATAR". Le sustrajeron las llaves y el teléfono celular, lo encerraron en el calabozo y se dieron a la fuga rompiendo una ventana. Sandoval Navarrete fue recapturado ese mismo día; Lema fue recapturado el 17 de junio de 2026 en Chimpay.

HECHO SÉPTIMO (MPF-VR-01235-2026): Ocurrido en Chimpay (RN), entre el 16 y

el 17 de junio de 2026, oportunidad en que Lema adquirió, recibió u ocultó una motocicleta marca Motomel S2 150cc, color roja, propiedad de M R Z, sustraída por autores ignorados el 16 de junio de 2026 en Ingeniero Huergo, la cual se encontraba en poder de Lema al momento de ser recapturado por personal de la Comisaría 37 de Chimpay.

**4.- Calificación legal asignada:**

Los hechos son calificados por el Acusador Público como constitutivos de los delitos de ROBO EN CONCURSO REAL CON VIOLACIÓN DE DOMICILIO (Hecho Primero); HURTO EN CONCURSO REAL CON VIOLACIÓN DE DOMICILIO (Hecho Segundo); ROBO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO REAL CON VIOLACIÓN DE DOMICILIO (Hecho Tercero); ENCUBRIMIENTO EN CONCURSO REAL CON VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD (Hecho Cuarto); EVASIÓN (Hecho Quinto); EVASIÓN (Hecho Sexto); y ENCUBRIMIENTO (Hecho Séptimo); todos en concurso real entre sí (art. 55 CP), en carácter de autor (art. 45 CP), conforme los arts. 164 y 150 (Hecho Primero); 162 y 150 (Hecho Segundo); 164, 42 y 150 (Hecho Tercero); 277 inc. 1º ap. "c", 150 y 239 (Hecho Cuarto); 280 (Hecho Quinto); 280 (Hecho Sexto); y 277 inc. 1º ap. "c" (Hecho Séptimo), todos del Código Penal de la Nación.

**5.- Petición de las partes:**

En la audiencia celebrada en el día de la fecha, el imputado Mauro Alejandro Lema y su Defensa ratificaron en un todo el acuerdo pleno (art. 212 y sgtes. del CPP) verbalizado por el Ministerio Público Fiscal, quien fijó los hechos y la calificación legal detallados precedentemente. Solicitó se le imponga al imputado la pena de UN (1) AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN EFECTIVA y costas.

Asimismo, la Fiscalía hizo saber la existencia de la sentencia dictada en el legajo MPF-VR-00219-2026, de fecha 16 de abril de 2026, mediante la cual se condenó a Mauro Alejandro Lema a la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de ejecución condicional, con más reglas de conducta por el plazo de dos años (art. 27 bis CP), la cual se encuentra firme; por lo que también forma parte del acuerdo, y así se solicitó, la imposición de la PENA ÚNICA de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, comprensiva de la aquí recaída junto con la ya impuesta en dicho antecedente, con la consecuente revocación de la condicionalidad allí dispuesta. Hizo saber, además, que se cuenta con la conformidad de todas las víctimas/damnificados.

Cedida que le fue la palabra al imputado, dijo que aceptaba el acuerdo, admitiendo

—mediante confesión— su participación y plena culpabilidad en los hechos fijados por la Fiscalía, coincidiendo con la calificación legal y la pena solicitada, y consintiendo la aplicación del procedimiento de juicio abreviado.

#### 6.- Solución del caso:

Habiéndose recibido formalmente el acuerdo de las partes y en mérito a lo preceptuado por los arts. 189, 190, 191, 212 y 213 del CPP, digo: que el acuerdo verbalizado en la audiencia encuentra respaldo probatorio en las evidencias invocadas por el Ministerio Público Fiscal —actas de procedimiento policial, denuncias, informes de análisis fílmico del Área Judicial de Investigaciones, entrevistas y certificados médicos, entre otras; todo lo cual surge del registro audiovisual de la audiencia realizada—, prueba que no fue objetada ni cuestionada por la Defensa, sino ratificada por ella, y que, sumada a la confesión del imputado, acredita la existencia histórica de los hechos y la participación de Mauro Alejandro Lema en ellos, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar fijadas por la acusación.

Dicho esto, la conducta desplegada por el imputado encuadra en los delitos de robo simple, robo en grado de tentativa, violación de domicilio -cuatro hechos-, hurto simple, resistencia a la autoridad, encubrimiento -dos hechos- y evasión -dos hechos-, todo en concurso real entre sí, en carácter de autor, conforme los arts. 42, 45, 55, 150, 162, 164, 239, 277 inc. 1° ap. "c" y 280, todos del Código Penal de la Nación.

Para graduar la pena a imponer, tengo en cuenta la edad y educación del imputado, la existencia de antecedentes penales computables, la admisión de responsabilidad penal para con los episodios endilgados, las demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP, y el límite impuesto por el art. 191 segundo párrafo del CPP, por lo cual estimo justo imponer la pena reclamada por la Fiscalía de UN (1) AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN EFECTIVA, y al pago de las costas, atento a su condición de perdidoso (art. 266 CPP). No tratándose de una primera condena, no corresponde que la ejecución de la pena quede en suspenso, sino que sea de efectivo cumplimiento (art. 26 CP, a contrario sensu). Asimismo, encontrándose firme la condena dictada en el legajo MPF-VR-00219-2026 con fecha 16 de abril de 2026 —esto es, con anterioridad a la totalidad de los hechos aquí juzgados— y habiéndose acreditado la comisión de nuevos delitos conminados con pena privativa de la libertad con posterioridad a dicha firmeza, corresponde declarar la reincidencia de Mauro Alejandro Lema, de conformidad con el art. 50 del Código Penal, texto según Ley 27.785, que no exige el efectivo cumplimiento de la condena anterior para su procedencia.

Del mismo modo, resulta procedente la imposición de la PENA ÚNICA de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA (art. 58 CP), comprensiva de la aquí impuesta juntamente con la dispuesta en la sentencia del 16 de abril de 2026 en el legajo MPF-VR-00219-2026 —donde se lo condenó a TRES AÑOS de prisión de ejecución condicional—, revocándose en este acto la condicionalidad de dicha pena, de conformidad con el art. 27 del Código Penal.

Encontrándose el imputado privado de su libertad cumpliendo prisión preventiva en el presente legajo, corresponde dejar sin efecto dicha medida cautelar y disponer que continúe detenido en cumplimiento de la pena única aquí impuesta, a disposición del Juzgado de Ejecución Penal de General Roca.

Por último, las partes han renunciado expresamente en la audiencia a los plazos procesales legales.

Por todo ello, el Suscripto, Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro;

RESUELVO:

I.- Admitir el ACUERDO PLENO arribado por las partes, conforme arts. 212 y 213 del CPP.

II.- Condenar a MAURO ALEJANDRO LEMA, filiado ut supra, por considerarlo autor materialmente responsable de los delitos de ROBO EN CONCURSO REAL CON VIOLACIÓN DE DOMICILIO (Hecho Primero); HURTO EN CONCURSO REAL CON VIOLACIÓN DE DOMICILIO (Hecho Segundo); ROBO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO REAL CON VIOLACIÓN DE DOMICILIO (Hecho Tercero); ENCUBRIMIENTO EN CONCURSO REAL CON VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD (Hecho Cuarto); EVASIÓN (Hecho Quinto); EVASIÓN (Hecho Sexto); y ENCUBRIMIENTO (Hecho Séptimo), todos en concurso real entre sí, conforme arts. 45, 55, 164, 150, 162, 42, 277 inc. 1° ap. "c", 239 y 280 del Código Penal, a la pena de UN (1) AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN EFECTIVA y costas (art. 266 del CPP).

III.- Declarar REINCIDENTE a Mauro Alejandro LEMA, conforme art. 50 del Código Penal.

IV.- Imponer a MAURO ALEJANDRO LEMA la PENA ÚNICA de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA (art. 58 del Código Penal), comprensiva de la aquí impuesta juntamente con la dispuesta en la sentencia del 16 de abril de 2026 en el legajo MPF-VR-00219-2026, en la cual se lo condenó a TRES AÑOS de prisión de ejecución

condicional, revocando en este acto la condicionalidad de dicha pena (art. 27 del Código Penal). V.- Declarar la firmeza del pronunciamiento condenatorio a partir del día de la fecha, por haber las partes renunciado a los términos procesales para recurrir.

VI.- Disponer que MAURO ALEJANDRO LEMA continúe detenido en cumplimiento de la pena única impuesta en el punto IV, dejando sin efecto la prisión preventiva dispuesta en el presente legajo; practíquese el cómputo de pena a través de la Oficina Judicial, fórmese Incidente de Ejecución de Pena y remítase al Juzgado de Ejecución Penal de General Roca.

VII.- Hacer saber a las partes damnificadas lo resuelto en esta sentencia, así como los derechos que le otorgan los arts. 12 y cc. del Código Procesal Penal.

VIII.- Regístrese; practíquese las comunicaciones correspondientes; fórmese legajo de ejecución para ser remitido al Juzgado de Ejecución Penal que corresponda; y, oportunamente, archívese.

Firmado digitalmente por

BIANCHI Agustin Maria

Fecha: 2026.08.10